

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez la presente acción de tutela interpuesta por el señor HAROLD RENGIFO VICTORIA contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, misma que correspondió por reparto el día 15 de enero de 2021. Palmira, 15 de enero de 2021. Sírvase Proveer.


JUAN DAVID HERNÁNDEZ OCHOA
Secretario Ad Hoc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA N° 008. –
Palmira (V), quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, atendiendo que la presente solicitud se atempera a los presupuestos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor HAROLD RENGIFO VICTORIA contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, por considerar vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN, corriendo el respectivo traslado en aras de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor HAROLD RENGIFO VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 94.386.647 de Bolívar, Valle, con domicilio en la calle 21a transversal 16-93 B/ Sembrador de esta localidad, con abonado telefónico 3207892844, email

haroldrengifo.victoria@hotmail.com, contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, por considerar vulnerado sus derecho fundamental de PETICIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada que manifieste lo que considere pertinente con relación a la presente acción de tutela dentro del término de dos (02) día, contado desde la hora y día en que se reciba la comunicación, en cuyo término podrá aportar las pruebas que determine.

TERCERO: DECRÉTENSE LAS SIGUIENTES PRUEBAS: 1) Ténganse como pruebas las aportadas por la accionante en el libelo de tutela. 2) Todas las demás pruebas que decrete el Despacho. Líbrense los oficios respectivos con las prevenciones contenidas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR inmediatamente esta providencia a las partes en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Líbrense las comunicaciones del caso por el medio más expedito.

CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA GARCIA FERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b1814740f60eebef724ddc82e7003f7a62876342ed8131c9de5bfda0293499a

Documento generado en 15/01/2021 02:11:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>